



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0154-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

VISTO:

El Expediente N.º 27-3617-25-1, que contiene el Oficio N.º 148-2025-UNP-SPII-EPG-PROMAINDU, de fecha 30 de septiembre de 2025, suscrito por el coordinador del Programa de Maestría en Ingeniería Industrial de la escuela de Pos grado; el Informe N.º 80-2026-ABAST-UNP de la Unidad de Abastecimiento; el Memorando N.º 438-2026/UP-OPyPTO-UNP de la Unidad de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N.º 457-2026-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N.º 13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N.º 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N.º 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante Oficio N.º 148-2025-UNP-SPII-EPG-PROMAINDU, de fecha 30 de septiembre de 2025, suscrito por el coordinador del Programa de Maestría en Ingeniería Industrial de la escuela de Pos grado, solicita el pago de planilla por honorarios por dictado de curso posgrado – docente visitante del programa de maestría en ingeniería industrial – (PROMAINDU) EPG-UNP;

Que, mediante Informe N.º 80-2026-ABAST-UNP, de fecha 18 de marzo de 2026, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, informa que revisado el expediente administrativo y el SIGA, se puede advertir que durante el periodo agosto 2025, no se ha realizado la contratación del servicio de dictado de curso "Organización Empresarial", no obstante, el área usuaria habría emitido conformidad de servicios a favor de la docente Mg. VIVIANA LIZBETH RIVERA RUMICHE. **SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE DEUDA:** No existe una Directiva interna que señala monto máximo o mínimo para para el inicio del procedimiento administrativo de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa. El OSCE mediante la Dirección Técnica Normativa Opinión N.º 037-2017/DTN señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales, para que en el marco de las contrataciones del Estado se verifique un enriquecimiento sin causa:

- 1.- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido
- 2.- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- 3.- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- 4.- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Asimismo, la Dirección Técnica Normativa mediante la Opinión N.º 077-2016/DTN señaló que "(...) si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendría derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo, aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado (...) ello en concordancia con lo señalado en el artículo 1954 del Código Civil.

Es preciso indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios ya diversas opiniones de la Oficina Central de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo".

Por tanto, los proveedores que se encuentren en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:** El área usuaria Coordinador del programa de Maestría en Ingeniería Industrial, ha emitido conformidad de servicio por dictado de clases en el programa de Maestría en Ingeniería Industrial a favor de la docente por la Mg. VIVIANA LIZBETH RIVERA RUMICHE, curso Organización

Se puso Exp original a Abastecimiento
Con Memo 204

18/05/26



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0154-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

Empresarial", periodo 02,03,09,10,16,17,23,24 de agosto de 2025, por el monto de S/ 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles). El procedimiento de reconocimiento de deuda, bajo la causal de enriquecimiento sin causa, en las Entidades del Estado se aplica bajo el artículo 1954 del Código Civil; conforme a los criterios técnicos legales que emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, (ahora OECE), a través de la Dirección Técnico Normativa - DTN; conjuntamente, con las disposiciones aplicables del Decreto Legislativo N° 1441 que el Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Tesorería. Luego de haberse advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto detallado en el numeral 4.1 del presente informe, debiendo para ello coordinar con la oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Oficina Central de Asesoría Jurídica Interna, o si espera que los proveedores ejerzan la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización debiendo tenerse en cuenta que ello podría implicar un mayor costo económico a la Entidad así como deslinde de responsabilidad;

Que, con **Memorando N° 438-2026/UP-OPyPTO-UNP** de fecha 24 de marzo de 2026, el Jefe (e) de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, indican que, es importante indicar que estamos frente a una obligación de reconocer una suma determinada a favor del proveedor, más aún cuando se ha configurado un enriquecimiento sin causa, el cual emana de un principio general del Derecho que señala el artículo 1954° del Código Civil el cual indica que "Nadie puede enriquecerse a expensas de otro" y que en el presente caso, de no cumplirse con el pago requerido a favor de la Mg. RIVERA RUMICHE VIVIANA LIZBETH nos encontraremos frente a una situación de tener que asumir no solo el reconocimiento de la prestación, judicialmente sino los Intereses, costos y costas ante un probable proceso judicial por enriquecimiento sin causa. Que, finalmente, informamos la cobertura presupuestal con cargo al presupuesto institucional para el año fiscal 2026. En concordancia, con lo dispuesto en el Artículo 70° numerales 1) y 5) de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, el cual señala: " Los requerimientos de pago que superen los fondos públicos antes señalados se atenderán con cargo a los presupuestos aprobados dentro de los cinco (5) años fiscales subsiguientes" Por lo que, esta oficina propone el egreso de la misma, para que se ejecute de la siguiente manera:

CLASIFICADOR DE GASTO
META PRESUPUESTARIA
FTE. FTO
GENERICA DEL GASTO
CERTIFICADO
MONTO

: 23.27.32
: 00227
: RDR
: 2.3.
: 1805
: S/. 3,360.00

AÑO 2026	
Marzo	S/. 3,360.00
TOTAL	S/. 3,360.00

Que, con **Informe N° 457-2026-OCAJ-UNP** de fecha 09 de abril de 2026, la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica **CONCLUYE:** Que, estando a los actuados que obran en el expediente administrativo y de conformidad con lo expuesto en los párrafos precedentes, resulta viable jurídicamente que la Entidad proceda a reconocer en forma directa las prestaciones ejecutadas por la Mg. Viviana Lizbeth Rivera Rumiche a través de una indemnización por concepto de enriquecimiento sin causa; por ende, se proceda a realizar el pago por la suma total de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100), correspondiente al servicio de dictado del curso organización empresarial para el programa de Maestría en Ingeniería Industrial de la Universidad Nacional de Piura, desarrollado los días 02,03, 09,10,16,17, 23 y 24 de agosto de 2025, evitando a su vez la interposición de demandas judiciales que pudieran resultar perjudiciales a los intereses de la entidad. Que, corresponde el debido deslinde de responsabilidad por los hechos objeto de análisis y pronunciamiento por parte de los funcionarios y/o servidores públicos involucrados. **RECOMENDACIÓN:** Que, corresponde que la Dirección General de Administración de acuerdo a sus facultades y/o atribuciones emita el acto resolutorio de reconocimiento de pago a favor de la Mg. Viviana Lizbeth Rivera Rumiche por el monto total de S/. 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100); por ende, se proceda con el pago respectivo por enriquecimiento sin causa o indebido, de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 438-2026/UP-OPyPTO-UNP de fecha 24 de marzo de 2026. Se remita copia de lo actuado a la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la UNP, con el fin que realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidades a que hubiera lugar;

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público tiene la obligación de sujetar sus actuaciones a la estricta observancia del ordenamiento jurídico; ello implica que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública deben sujetarse a la Constitución, la ley y el derecho;

Que, es preciso indicar que nuestro **Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones**, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro regula la figura de **ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, en los artículos 1954° y 1955°**, estableciendo lo siguiente:



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0154-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

Acción por enriquecimiento sin causa:

Artículo 1954.- Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.

Imprudencia de la acción por enriquecimiento sin causa:

Artículo 1955.- La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización";

Conforme a lo regulado en el **artículo 1954° del Código Civil** que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la **Opinión N° 037-2017/DTN**, este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:

- Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Siendo así, y al amparo del **Principio de Confianza y razonabilidad administrativa**, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del artículo 1954 del Código Civil; pues el solicitante ha realizado el servicio de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tal servicio, en desmedro o empobrecimiento del solicitante, ya que la prestación del servicio no ha sido pagada hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento; por lo que no queda duda de que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: "El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)", señalando dentro de sus funciones, "inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera";

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26 de febrero del 2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: "(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente". "(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia". "(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)";

Que, por los considerandos facticos y jurídicos expuestos y contando con los Informes Técnicos y Legal favorables, resulta viable el "reconocimiento de deuda", la cual será cancelada con cargo al presupuesto del ejercicio vigente;

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER EL PAGO, del importe total adeudado ascendente a S/ 3,360.00 (tres mil trescientos sesenta con 00/100 soles), a favor de la Mg. Viviana Lizbeth Rivera Rumiche, por el servicio de dictado del curso "Organización Empresarial" del Programa de Maestría en Ingeniería Industrial (PROMAINDU) de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional de Piura, correspondiente a los días 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23 y 24 de agosto de 2025, bajo la figura de enriquecimiento sin causa, conforme a los servicios efectivamente prestados y detallados en el Informe N.° 80-2026-ABAST-UNP, así como lo señalado en el Memorando N.° 438-2026/UP-OPyPTO-UNP de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N.° 457-2026-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, y demás fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura realicen los trámites administrativos correspondientes para la cancelación de la obligación reconocida en el artículo precedente, en el marco de la normativa vigente y conforme a los procedimientos internos aplicables.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0154-2026-DGA-UNP

Piura, 22 de abril de 2026

ARTÍCULO 3°. - CARGAR, el egreso que ocasione el cumplimiento de la presente Resolución a la partida correspondiente del presupuesto institucional vigente, conforme a lo indicado por la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y la Unidad de Presupuesto mediante Memorando N.° 438-2026/UP-OPyPTO-UNP, con la siguiente distribución presupuestal:

CLASIFICADOR DE GASTO : 23.27.32
META PRESUPUESTARIA : 00227
FTE. FTO : RDR
GENÉRICA DEL GASTO : 2.3.
CERTIFICADO : 1805
MONTO : S/. 3,360.00

AÑO 2026	
Marzo	S/. 3,360.00
TOTAL	S/. 3,360.00

ARTÍCULO 4°. - NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Recursos Humanos, a fin de que ponga en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura, para que disponga el inicio de las acciones correspondientes para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que hubieran permitido la prestación del servicio sin la correspondiente formalización contractual; debiendo la Unidad de Abastecimiento brindar la información que sea requerida, conforme lo señalado en el Informe N.° 457-2026-OCAJ-UNP.

ARTÍCULO 5°. - HÁGASE, la presente Resolución a las Unidades de Tesorería, Contabilidad, Oficina Central de Asesoría Jurídica, Oficina de Planeamiento y Presupuesto, y demás órganos administrativos de la Universidad Nacional de Piura.

ARTÍCULO 6°. - NOTIFICAR, la presente Resolución a la Mg. Viviana Lizbeth Rivera Rumiche, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.



TGGS/DRR
C.c. RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
INT
OTI (PORTAL DE TRANSPARENCIA)
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Mg. TOMÁS G. GÓMEZ SERNAQUE
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN